

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Aquino Florentino.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.
Recurrida:	Lámparas de la Cruz, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aquino Florentino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-071, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, casi esq. av. Abraham Lincoln, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Juan Carlos Aquino Florentino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2125577-7, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 53, sector Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Lámparas De La Cruz, SRL., constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-43884-6, con domicilio y asiento social en la calle Vega Real núm. 98, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Santiago de la Cruz, dominicano, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09889980-1, del mismo domicilio de la empresa antes descrito.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Aquino Florentino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, trabajos realizados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Lámparas De La Cruz, SRL., y Santiago de la Cruz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 247/2017, de fecha 10 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda en relación con Santiago de la Cruz, por no ser empleador del recurrido, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la actual parte recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando lo relativo a trabajos realizados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal por la empresa Lámparas De La Cruz, y de manera incidental por Juan Carlos Aquino Florentino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSN-071, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: *DECLARA, sobre los Recursos interpuestos, que ACOGE parcialmente al de Lámparas de la Cruz, SRL. para al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes declararlo RESUELTO con responsabilidad para el trabajador y por tal razón rechaza a las demandas de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, que ADMITE parcialmente al del señor Juan Carlos Aquino Florentino para aumentar el monto a pagar por concepto de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios a CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) y acoger a la demanda en Devolución de Gastos Médicos y estos fijarlos en TRES MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$3,900.00), en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del 2017, número 247-2017, le REVOCA los ordinales Tercero y Octavo, le MODIFICA el Quinto y el Séptimo en lo que éstos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones; SEGUNDO:* “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los Principios VI y IX. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y falta de motivación” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. incidentes*

8. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que fue notificado siete (7) meses después de haberse depositado, cuando el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo es dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su depósito; y b) que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

9. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, por ser un aspecto relacionado con los plazos en el recurso de casación, esta Tercera Sala examinará en primer orden el pedimento de relacionado con la caducidad del recurso, resultando oportuno precisar que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de abril del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 27 de octubre de 2018, mediante acto núm. 116/2018, instrumentado por Miguel Arsenio Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el precitado artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su caducidad, sin necesidad de evaluar el incidente relativo a la inadmisibilidad ni los medios que sustentan el recurso.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aquino Florentino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-071, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)